

(2)



CIUDADANAS Y CIUDADANOS INTEGRANTES DE LA LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. PRESENTES.



RICARDO SÁNCHEZ MÁRQUEZ, REBECA ANASTACIA MEDINA GARCIA, FELIPE AURELIO TORRES ZÚÑIGA Y LUZ MARÍA ENRIQUETA CABRERO ROMERO, magistrados integrantes de la Comisión de Justicia Indígena del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, comparecemos ante ustedes a presentar iniciativa para que se reformen los artículos 66 y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en cuanto a la duración en el cargo de los jueces auxiliares atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante decreto 0239 publicado en la edición extraordinaria del viernes 24 de junio del 2016 en Plan de San Luis, Periódico Oficial del Gobierno del Estado se hace del conocimiento público el decreto mencionado por el que se reforman los artículos citados para quedar como sigue:

ARTÍCULO 66. Habrá un Juez Auxiliar y dos suplentes en cada una de las fracciones de los diferentes municipios del Estado, que serán electos por la asamblea de los ciudadanos que pertenezcan a la Comunidad o Localidad de que se trate, haciéndose llegar la propuesta de los Jueces electos, durante la primera quincena de enero de cada tres años, al Consejo de la Judicatura, para que otorgue el nombramiento respectivo.

ARTÍCULO 68. Los Jueces Auxiliares durarán en su encargo tres años o, en su caso, hasta que se expida el nombramiento del nuevo Juez, pudiendo ser reelectos por una sola ocasión.

Podrán ser suspendidos o removidos por el Consejo de la Judicatura por causa justificada y a solicitud de la asamblea comunitaria, o por causa grave.

Si bien en la exposición de motivos de esa reforma se señala que la misma es producto de la consulta a Pueblos y Comunidades Indígenas convocada el 26 de octubre del 2013 cuyo objetivo era armonizar y adecuar el marco jurídico en materia de derechos fundamentales e indígenas, así como de la administración y procuración de Justicia Indígena y Comunitaria ante las reformas Constitucionales en materia de derechos fundamentales y a exigencia de instituir el sistema penal acusatorio en el Estado, lo cierto es que en las jornadas de capacitación realizadas por esta comisión a los Jueces Auxiliares de cada uno de los Municipios que cuentan con población indígena y que son:

Axtla de Terrazas, Coxcatlán, Tamasopo, Tancanhuitz, San Antonio, Santa Catarina, Cárdenas, Alaquines, Xilitla, Ciudad Valles, Aquismón, Tamazunchale, Tampamolón Corona, Rayón, Tamuín, Ebano, San Martín Chalchicuautla, Tampacán, Matlapa, Tanlajás, Huehuetlán, Tanquián de Escobedo y San Vicente Tancuayalab. Sin excepción expresaron

Pueblos y Comunidades Indígenas, según lo relatado en líneas anteriores y en apego al reconocimiento de derechos dispuesto en el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se propone que los artículos mencionados deberán quedar como a continuación se expone:

ARTÍCULO 66. Habrá un Juez Auxiliar y dos suplentes en cada una de las fracciones de los diferentes municipios del Estado, que serán electos por la asamblea de los ciudadanos que pertenezcan a la Comunidad o Localidad de que se trate, haciéndose llegar la propuesta de los Jueces electos, durante la primera quincena de enero de cada año, al Consejo de la Judicatura, para que otorgue el nombramiento respectivo.

ARTÍCULO 68. Los Jueces Auxiliares durarán en su encargo un año o, en su caso, hasta que se expida el nombramiento del nuevo Juez, pudiendo ser reelectos por una sola ocasión.

Podrán ser suspendidos o removidos por el Consejo de la Judicatura por causa justificada y a solicitud de la asamblea comunitaria, o por causa grave.

San Luis Potosí, S.L.P., a 18 dieciocho de Diciembre de 2019 dos mil diecinueve.


LIC. RICARDO SÁNCHEZ MÁRQUEZ


LIC. REBECA ANASTACIA MEDINA GARCIA.


LIC. FELIPE AURELIO TORRES ZÚÑIGA.


LIC. LUZ MARÍA ENRIQUETA CABRERO ROMERO

